

Entidad pública: Municipalidad de Calbuco.

DECISIÓN AMPARO ROL C4155-21

Requirente: Francisca Smith.

Ingreso Consejo: 04.06.2021.

En sesión ordinaria N° 1208 del Consejo Directivo, celebrada el 24 de agosto de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C4155-21.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, atendido el amparo deducido por doña Francisca Smith en contra de la Municipalidad de Calbuco, fundado en la respuesta incompleta otorgada a su petición, referida a la información de todos los contratos de profesional categoría a y b, en los términos que indica; dicho organismo al ser notificado por este Consejo de la presente reclamación entregó una respuesta complementaria a la inicialmente otorgada al requerimiento.
- 2) Que, en virtud de lo anterior, este Consejo derivó el presente amparo al "*Sistema Anticipado de Resolución de Controversias*" (SARC), y mediante oficio N°E16857, de 06 de agosto de 2021, solicitó a la parte requirente que en el plazo de 5 días hábiles, contados



desde la notificación del referido documento, se pronunciara respecto de la respuesta entregada. Además, se le indicó expresamente que en el evento que este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte en el plazo conferido, se entenderá que se encuentra conforme con la información remitida por el organismo recurrido y se procedería a resolver el amparo interpuesto.

- 3) Que, estando dentro de plazo, con fecha 13 de agosto de 2021, la parte reclamante manifestó: “(...) Estimado, no he recibido la información indicada en el Amparo C-4155-21 de la Municipalidad de Calbuco, aun no me han hecho llegar la información (...)” (sic).
- 4) Que, atendido lo anterior, este Consejo con fecha 18 de agosto de 2021, remitió a la parte reclamante la información proporcionada por el órgano reclamado en su oportunidad, la cual había sido notificada a la casilla electrónica consignada en la solicitud, con fecha 19 de julio de 2021, junto con solicitar un complemento de pronunciamiento para que indicara su conformidad o disconformidad con los antecedentes remitidos. En la misma comunicación se informó que disponía de un plazo de 2 días hábiles, contados desde la notificación del referido correo para pronunciarse, haciéndole presente que en caso de no responder se procedería a resolver el amparo interpuesto.
- 5) Que, al vencimiento del plazo otorgado este Consejo no ha recibido presentación alguna de la parte reclamante destinada a pronunciarse en los términos solicitados.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, la parte reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, señaló que recibió una respuesta incompleta o parcial a su solicitud.
- 3) Que, al evacuar el traslado conferido por este Consejo, el órgano reclamado remitió una respuesta complementaria al requerimiento.
- 4) Que, este Consejo con fecha 18 de agosto de 2021, consultó a la parte reclamante, su parecer respecto de la información proporcionada por el órgano recurrido, quien no se pronunció sobre su conformidad o disconformidad dentro del plazo indicado, por lo que cabe concluir que se encuentra conforme con la misma.



EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Dar por atendida la solicitud realizada por doña Francisca Smith a la Municipalidad de Calbuco, previa realización de un procedimiento de SARC.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Francisca Smith y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Calbuco, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio de la parte reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se hace presente que el Consejero don Francisco Leturia Infante, no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Pablo Brandi Walsen.

